

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular. 3106682366

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Radicación:	520013333007 2026-00254-00
Acción:	TUTELA.
Accionante:	LUZ MIRYAM RAIGOZA GALLEGO.
Accionados:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
Decisión:	Admite tutela y resuelve medida provisional.

La señora LUZ MIRYAM RAIGOZA GALLEGO, identificada con C.C. No. 21.553.324, presenta acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, elevando las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERO AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos mediante el mérito, así como los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima en lo que resulte pertinente.

SEGUNDO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, dentro del término que establezca el despacho, verifique integralmente los registros de la plataforma, eCollect/PSE y sus sistemas internos para establecer la trazabilidad del proceso de inscripción y del pago realizado el 18 de septiembre de 2026.

TERCERO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que me permita culminar y oficializar la inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026, sin exigir un nuevo pago, una vez verificada la correspondencia del pago de \$87.500 con proceso de inscripción.

CUARTO. ORDENAR que la fecha y hora del pago —18 de septiembre de 2026 a las 2:30 pm—sean tenidas en cuenta como pago efectuado dentro del término de inscripción, sin que ello implique alterar las demás reglas sustanciales del concurso.

QUINTO. ORDENAR a la entidad que se abstenga de excluirme exclusivamente por la falta de formalización electrónica de la inscripción cuando dicha formalización se encuentre relacionada con la falla tecnológica acreditada.

SEXTO. SUBSIDIARIAMENTE, si la reapertura individual de la plataforma no es técnicamente posible, ORDENAR a la Procuraduría adoptar un mecanismo excepcional equivalente que me permita culminar la inscripción y continuar en el proceso, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos de la convocatoria.

¹ Folios 5 y 6 del archivo digital correspondiente al escrito de tutela.

SÉPTIMO. ORDENAR la conservación inmediata de los logs, trazas, registros de usuario, errores, transacciones, comunicaciones entre sistemas, registros de PSE/eCollect y demás evidencia digital relacionada con el proceso de la accionante y con la disponibilidad del servicio durante el período comprendido, como mínimo, entre las 2:30 y las 4: 00 pm del 18 de septiembre de 2026.

OCTAVO. ORDENAR a la Procuraduría informar si durante el período comprendido entre las 2:30 y las 16:00 del 18 de septiembre de 2026 se presentaron incidentes, indisponibilidades, errores o interrupciones de eCollect, PSE o de la plataforma de inscripción que afectaran a otros aspirantes, indicando, en lo posible, el número de usuarios afectados y la duración del incidente.

NOVENO ADOPTAR cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados, sin alterar el principio del mérito ni conferir a la accionante una ventaja sustancial frente a los demás aspirantes."

Adicionalmente solicita el decreto de medida provisional, de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que desde la presentación de esta acción se adopte una medida provisional para suspender el proceso y evitar que el avance de las etapas del concurso haga imposible o excesivamente difícil la protección de mis derechos.

La urgencia está dada porque el período de inscripción finalizó el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas y, si la entidad consolida definitivamente la exclusión de la accionante y continúa con las siguientes fases, una eventual decisión favorable podría perder eficacia práctica.

Medidas concretas solicitadas.

- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación conservar inmediatamente, sin alteración, eliminación o sobreescritura, todos los registros electrónicos, logs, trazas de auditoría, registros de usuario, registros de transacciones, errores, comunicaciones con eCollect/PSE y demás información técnica relacionada con el proceso de inscripción de mi parte como accionante, como mínimo entre las 15:00 y las 16:10 del 18 de septiembre de 2026.
- Ordenar que no se destruya, cierre, cancele ni modifique la información que se encuentre asociada con mi preinscripción, radicado, cargo seleccionado o proceso de pago por mi parte.
- Ordenar a la Procuraduría mantener en estado de reserva o contingencia de mi situación dentro del concurso, absteniéndose de considerar definitivamente perdida de mi oportunidad de inscripción mientras se decide esta acción.
- Si técnicamente es posible, ordenar la habilitación provisional para culminar la carga documental y oficializar la inscripción, sin exigir un segundo pago.
- Subsidiariamente, si la reapertura técnica no es posible, ordenar a la entidad adoptar un mecanismo equivalente que me permita culminar la inscripción y continuar provisionalmente en el concurso, sin conferírseme ventaja material frente a los demás participantes. (...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente a prevención para conocer de la presente acción de tutela en vista de que la presunta vulneración de los derechos señalados en el escrito de la acción, han tenido ocurrencia en esta localidad o se producirán sus efectos (Art. 37 Ib).

Sobre la medida provisional.

En lo que tiene que ver con el decreto de medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en auto 259 de 2019, señaló:

“Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose

constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.”²

Adicionalmente, la alta corporación en auto 259 del 2021, dispuso los requisitos que el Juez de tutela debe tener en cuenta para decretar medidas cautelares, así:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Así entonces, se advierte en el caso sub examine que las medidas provisionales pretendidas por la parte accionante se soportan, en términos generales, de una parte, en la necesidad de preservar los registros digitales de su proceso de participación, inscripción y registro en la convocatoria pública Proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Simultáneamente, se pretende que se le conceda la reapertura de la plataforma, o una medida de similar naturaleza técnica, tendiente a permitirle formalizar su proceso de inscripción, garantizándose, en cualquier caso, que no se adopte una resolución definitiva para su caso particular de momento.

Como resulta de conocimiento público, la convocatoria del proceso de selección de ingreso para la Procuraduría General de la Nación ha concluido su primera etapa que corresponde a la de inscripción, sin que hasta la fecha se encuentre definido un cronograma para la etapa siguiente, siendo que aquella corresponde a la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-³.

En ese marco, colegir la eliminación, pérdida o alteración de los registros, sin ningún elemento fáctico o probatorio que así lo sustente, habiendo transcurrido escasos días del cierre de las inscripciones, y cuando se encuentra actualmente en la consolidación de datos, no resulta más que una afirmación subjetiva que, por demás, iría en contra

² Corte Constitucional Auto 259 de 2013.

³ El plazo contenido en la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, por medio de la cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, fue originalmente previsto entre los días 1 y 12 de junio de 2026, sin embargo posteriormente fue modificado mediante Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, adoptando como nuevo plazo para el término de inscripciones desde el 7 de septiembre de 2026 hasta las 16:00 horas del 18 de septiembre de igual anualidad. – Obsérvese al respecto el sitio Web: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/>

de las normas de archivo y gestión documental que rigen a las entidades públicas.

A lo expuesto, se debe sumar que las medidas encaminadas a culminar el proceso de inscripción coinciden con aquellas pretensiones principales de la presente acción constitucional, sin que de ellas sea posible entrever un perjuicio cierto, irremediable o inminente, que llegara a causarse hasta el momento de concluir con el trámite preferente y sumario que corresponde para la presente acción.

Sea como fuere, no se advierte que el avance del cronograma torne ineficaz una decisión de amparo constitucional. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará la solicitud provisional presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por la señora LUZ MIRYAM RAIGOZA GALLEGO, identificada con C.C. No. 21.553.324, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al doctor Gregorio Eljach Pacheco, en su calidad de Procurador General de la Nación, y al doctor Luquegi Gil Neira, quien ostenta la condición de rector de la Universidad de Antioquia, o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLES para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación del presente auto, rindan INFORME respecto de los hechos de la tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advertirá que, si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Al trámite de tutela deberán allegar el expediente de la señora LUZ MIRYAM RAIGOZA GALLEGO identificada con C.C. No. 21.553.324, inscrita con el número de registro 419087, relacionado con la convocatoria 104-2026.

ADVIÉRTASE a los notificados que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituye FALTA DISCIPLINARIA para el servidor público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en consecuencia, se compulsarán las copias pertinentes si resulta procedente.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia para que, en el término de dos (2) días, publiquen en la página web del Concurso Abierto de Méritos 2026:

meritoconstruyendoexcelencia.com.co – Convocatoria 104-2026 – sobre la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO.- REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, para que, a partir de la notificación del presente auto, se notifique personalmente y se corra traslado del escrito de tutela y del auto admisorio de la presente acción a todas las personas que se encuentran inscritas en el **Concurso Abierto de Méritos 2026 – Convocatoria No. 104-2026**, en condición de terceros con interés, informándoles que se les otorga el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

La entidad debe allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar la medida provisional, por las razones expuestas.

SEXTO.- TENER como pruebas, el libelo de postulación y sus documentos anexos.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción de tutela, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD FELIPE MOLINA REALPE

Juez Séptimo Administrativo de Pasto

(Encargado por Acuerdo No. 048 del 10 de septiembre de 2026)